

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado en el presente incidente. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de julio dos mil dieciocho (2018).

**Acción: TUTELA – Incidente de Desacato  
Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00361-00  
Actor: ANA KARINA AMADOR EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA  
GLADYS DEL CARMEN LIDUEÑAS DE AMADOR.  
Demandado: NUEVA EPS.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la imposición de la SANCIÓN dentro del Incidente de Desacato de la acción de TUTELA, presentado por la señora ANA KARINA AMADOR, en representación de su madre, GLADYS DEL CARMEN LIDUEÑAS DE AMADOR, contra LA NUEVA EPS, entidad representada por su presidente o quien haga sus veces.

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1.- HECHOS**

2.1.1.- El día 6 de diciembre de 2017 promovió ante este juzgado, en su condición de hija de la señora Gladys del Carmen Lidueñas de Amador, acción de tutela contra la Nueva EPS, por violación a los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, seguridad social.

2.1.2.- Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, este despacho ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, se le hiciera entrega del medicamento SITAGLIPTINA 50/1000 (SITAGLIPTINA METFORMINA), de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante.

2.1.3.- Señala que la NUEVA EPS (Sincelejo), no ha dado cumplimiento al fallo, a pesar de haberle sido notificado oportunamente dicha decisión, argumentando en el punto de entrega de medicamentos que no tiene el medicamento, que regrese la próxima semana y así ya ha pasado más de un mes y no le dan solución alguna. Por lo cual promueve el presente incidente ante el incumplimiento del fallo de tutela.

## **2.2.- PRETENSIONES:**

Solicita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se decreten las siguientes:

**PRIMERO.** Ordenar el ARRESTO hasta por seis (6) meses del gerente seccional de la NUEVA EPS (SINCELEJO).

**SEGUNDO.** Multar hasta por 20 salarios mínimos al gerente seccional de la NUEVA EPS (SINCELEJO).

**TERCERO.** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial, o la que hubiere lugar, por parte del gerente seccional de la NUEVA E.P.S. – SINCELEJO.

**CUARTO.** Condenar en costas y perjuicios al empleado de la seccional de la NUEVA EPS (Sincelejo).

## **2.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE**

La señora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su condición de gerente zonal Sucre y siendo la encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela, no dio respuesta al presente incidente.

La entidad NUEVA EPS, a través de su apoderada general, dio contestación al mismo, manifestando que solo cuentan con un proveedor de medicamentos que es TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, por la cual solicita la vinculación del gerente de la indicada farmacia, señor RAFAEL MARQUEZ, para que informe al despacho la demora en la entrega de los medicamentos autorizados por esa EPS a la accionante. Que se debe tener en cuenta que esa entidad en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por la accionante, y se encuentran en total disposición de cumplir el fallo y que a la fecha se encuentran realizando seguimiento al caso para subsanar cualquier inconformidad de la paciente y que se le brinde un servicio de calidad.

Por otra parte, argumenta que el juez de tutela debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida y en caso afirmativo, establecer cuáles fueron las razones de ese incumplimiento, evaluando circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para cumplir, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Solicita prueba consistente en interrogatorio de parte que se practicará a la accionante, con el objetivo de demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela o en su defecto tomar las medidas pertinentes, para que se demuestre el cumplimiento.

Finalmente, formula petición al despacho de abstenerse de sancionar por desacato, por carencia de objeto, toda vez que NUEVA EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y por el contrario está cumpliendo a cabalidad con el fallo de tutela, y abstenerse de imponer sanción de multa o arresto contra la NUEVA EPS S.A. y sus representantes legales, por no tipificar la conducta de ésta en desacato de orden judicial. Y cerrar y archivar el presente incidente de desacato.

## **2.4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la NUEVA EPS para que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela mencionado, y en caso de no haberse acatado con dicha orden judicial, manifestara al despacho la identificación de la persona encargada de darle cumplimiento al mismo y del representante legal de la entidad. Habiéndose recibido memorial por parte de la apoderada general de la NUEVA EPS, de fecha 1º de marzo de 2018<sup>2</sup>, donde se concluyó que la accionada no ha hecho entrega del medicamento ordenado en la sentencia proferida por este juzgado. Además informa que la persona encargada de darle cumplimiento a la orden judicial es la Doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de gerente zonal Sucre. Por auto de fecha 06 de marzo de 2018, fue admitido el incidente de desacato y se ordenó la notificación personal a la Doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS; notificación que fue efectuada por correo electrónico enviado a la entidad, el día 07 de marzo de 2018<sup>3</sup>. Así mismo, se ordenó correr traslado a la Doctora Irma Luz Cárdenas, por el término de 3 días, para que contestara la solicitud de desacato, sin embargo, ésta guardó silencio. Por escrito enviado por correo electrónico, el día 07 de marzo de 2018, la apoderada general de la NUEVA EPS, manifiesta que solo cuentan con un solo proveedor de medicamentos que es TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, por la cual solicita la vinculación del gerente de la indicada farmacia, señor RAFAEL MARQUEZ, para que informe al despacho la demora en la entrega de los medicamentos autorizados por esa EPS a la accionante y pide prueba de interrogatorio de parte y finalmente se abstenga de imponer sanción y dar por terminado y ordenar el archivo del presente incidente<sup>4</sup>. Por auto de fecha 18 de junio de 2018 se resolvió negar la solicitud de vinculación a la Farmacia TRIMED y las pruebas pedidas por la entidad accionada, en su lugar se dispuso requerir a la NUEVA EPS para que informara al despacho si había hecho entrega del medicamento ordenado en sentencia de tutela<sup>5</sup>, recibíéndose respuesta el día 21 de junio de 2018<sup>6</sup>, estando pendiente resolver el presente incidente.

---

<sup>1</sup> Folios 9 y 10.

<sup>2</sup> Folio 13-17.

<sup>3</sup> Folio 24.

<sup>4</sup> Folios 26-30.

<sup>5</sup> Folios 34-47.

<sup>6</sup> Folios 41-49.

## **2.5.- PRUEBAS RECAUDADAS**

.- Providencia de fecha 19 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fls.2-8).

.- Oficio No. 0198 mediante el cual se requiere a la NUEVA EPS para que informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela o en su defecto indique la identificación del empleado encargado de darle acatamiento y el del representante legal de la entidad.<sup>7</sup>

- Respuesta al anterior requerimiento efectuado por la Nueva EPS.<sup>8</sup>

- Notificación por correo electrónico enviado a la entidad, sobre el inicio del presente tramite incidental dirigido a la señora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de gerente zonal Sucre.<sup>9</sup>

- Respuesta requerimiento de fecha 21 de junio de 2018.<sup>10</sup>

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1.- Problema Jurídico a Resolver se tiene:**

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para sancionar a la señora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en su condición de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, por el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

La tesis del demandante es que se siga con el trámite del incidente de desacato y se sancione a la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

La accionada Gerente Zonal Sucre de la NUEVA EPS, doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, no contestó el incidente de desacato.

La entidad accionada NUEVA EPS, es que no existe incumplimiento injustificado debido a que ellos han realizado todas las gestiones pertinentes

---

<sup>7</sup> Folio 11.

<sup>8</sup> Folios 12-17.

<sup>9</sup> Folio 24.

<sup>10</sup> Folios 41-49.

para la entrega del medicamento ordenado en la sentencia de tutela y señala que las órdenes pendientes ya fueron entregadas a la accionante.

La tesis del despacho es que se ha dado cumplimiento parcial al fallo de tutela, atendiendo a que la entrega del medicamento SITAGLIPTINA 50/100 (SITAGLIPTINA METFORMINA) está sujeta a unos términos periódicos pero en todo caso como quiera que se evidencia la entrega del mismo para los periodos causados, no hay lugar a imponer sanción de desacato, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

### **3.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

*“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

*Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:*

*"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida*

*como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."*

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

*Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

(...)

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)*

(...)

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).*

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...). La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:*

*“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”.*

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Responsabilidad objetiva y subjetiva**

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

**3.3.- Está demostrado que la accionada ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela.**

Descendiendo al presente asunto, es preciso destacar que la razón por la que la accionante interpuso la acción de tutela de la referencia en contra de la NUEVA EPS, fue el incumplimiento de dicha entidad en la entrega del

medicamento SITAGLIPTINA 50/1000 (SITAGLIPTINA METFORMINA), recetado por el médico tratante de la señora Gladys del Carmen Lidueñas de Amador, lo que se traduce en la vulneración de su derecho fundamental a la vida digna, salud y seguridad social, por lo que esta Agencia Judicial decidió tutelar el mismo.

Una vez admitido el incidente de desacato, se notificó a la doctora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, con la finalidad de que diera cumplimiento a la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela de fecha 19 de diciembre de 2017, recibiendo respuesta solo por parte de la apoderada general de la entidad accionada, procediéndose a efectuar nuevo requerimiento a través de auto de fecha 18 de junio de 2018, donde la entidad accionada señala que se ha realizado la entrega de las órdenes del medicamento que se encontraban pendiente en las fechas que indica así: 11 de abril, 9 de mayo y 6 de junio de 2018<sup>11</sup>, precisando que no hay más órdenes radicadas para autorizar.

### **3.4. Se encuentra configurado la carencia actual de objeto por hecho superado para dar por terminado el presente incidente.**

Respecto al hecho superado la jurisprudencia constitucional ha expresado<sup>12</sup> lo siguiente:

*“..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,...” (Negritas para resaltar)***

De acuerdo a la respuesta dada por la entidad accionada, de haber hecho entrega de las respectivas formulas autorizadas, en los periodos causados y

<sup>11</sup> Ver folio 42.

<sup>12</sup> Ver sentencia T-200/13 de la Corte Constitucional.

dando aplicación al principio constitucional de la buena fe, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual de objeto, como quiera que sí bien existe un cumplimiento parcial de la orden judicial por tratarse de un medicamento que debe ser entregado periódicamente, a la fecha se tiene que la accionada ha cumplido con la decisión judicial y en caso de incurrir nuevamente en un incumplimiento para las ordenes de entrega que lleguen a causarse, la parte actora puede promover nuevo incidente para que se conmine al cumplimiento de la orden judicial por ser una obligación de tracto sucesivo.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto **i)** Está demostrado que la accionada ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela y **ii)** Se encuentra configurado la carencia actual de objeto por hecho superado para dar por terminado el presente incidente.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Denegar la solicitud de imposición de sanción contra la gerente zonal Sucre de la NUEVA EPS, doctora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, dentro del presente Incidente de Desacato promovido por la señora ANA KARINA AMADOR LIDUEÑAS, en representación de su señora madre GLADYS DEL CARMEN LIDUEÑAS DE AMADOR, por lo expuesto ut supra.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**